



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00196-00**
DEMANDANTE: **RAFAEL SIMON ORDOSGOITIA MENDEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y**
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por RAFAEL SIMON ORDOSGOITIA MENDEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

2. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL SIMON ORDOSGOITIA MENDEZ, con el medio de control depreca textualmente lo siguiente:

"(sic) CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a modo de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP reliquidar y ajustar la pensión de vejez debida al señor RAFAEL SIMON ORDOSGOITIA MENDEZ, de acuerdo a las normas que regían la liquidación y pago de las pensiones de vejez, antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, esto es, antes del 1º de Abril de 1994.

QUINTO: En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el ingreso base salarial que realmente debió aplicarse al señor RAFAEL SIMON ORDOSGOITIA es de SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$704.136.00), generando una diferencia a favor de nuestro mandante de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$289.560.04), exigible desde la fecha en que este adquirió el estatus de pensionado (2 de junio de 1997), se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP para que sobre las diferencias adecuadas a nuestro mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajuste en valor, conforme al índice de precios al consumidor (...)

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia – Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43



objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala:

"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

"2.De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese mismo sentido, el artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone:

Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Quando se reclame pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Visto lo anterior, resulta pertinente para este Despacho anotar, que en el caso en estudio inicialmente el apoderado del actor estimó como cuantía de la presente demanda el valor total de TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTI UN PESOS Y CIENTO NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$30.521.521.198), correspondientes a las cuantías re liquidadas, tomando los valores de los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda esto es del 2014 hasta el año 2012, de la siguiente manera:

(...)"

- 2012: \$ 685.198.,29 x 14 = \$ 11.644.424,17*
- 2013: \$ 701.917, 13 x 14 = \$11.928.548, 69*
- 2014: \$ 715.534,32 x 8 = \$ 6.948.549.69*

Correspondiente a salarios mínimos y factores salariales devengados y percibidos por el actor en el último año de servicio, con sus consiguientes reajuste anuales según liquidación anexada (...)"

Lo antes expuesto, no resultó claro en esa oportunidad para este este Despacho, para efectos de determinar la competencia del suscrito, por lo que mediante auto de fecha 16 de octubre del año en curso se inadmitió la presente demanda², teniendo en cuenta que en el cálculo realizado no se especificaron los parámetros y valores utilizados para tal

² Visible a folio 25 al 26 del expediente.

razonamiento, así mismo por cuanto las mesadas pensionales allí relacionadas no completaron el lapsus de tiempo establecidos para determinar la cuantía para este tipo de reclamación, dispuesto en el Art 157 inciso final de la ley 1437 2011.

Pues bien, el día 31 de octubre del año en curso dentro del término legal para subsanar la presente demanda, la parte demandante realizó un razonamiento detallado de la estimación de la cuantía³.

Una vez estudiado dicho razonamiento, encuentra el Despacho, que aplicando las reglas de competencia establecidas en la norma arriba citada, tenemos que en caso de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará basado en lo que se pretenda y esté causado, poniendo como límite el espacio de 3 años, anterior a la fecha de la representación de la demanda, que en este caso fue el día 2 de octubre del 2014, lo cual utilizando los mismo cálculos efectuados por el demandante en la subsanación la cuantía de esta demanda sería por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS Y CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$35.332.537.58) detallados por años de la siguiente manera:

- 2011: \$ 801.836.10 x 6 = \$ 4.811.016.6
- 2012: \$ 831.744.58 x 14= \$ 11.644.424.17
- 2013: \$ 852.039.15 x 14= \$ 11.928.548, 12
- 2014 \$ 868.568.71 x 8 = \$ 6.948.549.69

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que la reliquidación a la pensión de vejez, a la que aspira el demandante asciende a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS Y CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$35.332.537.58)

Lo que quiere decir que, aplicando lo establecido en los artículos 152-2 y 155-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

³ Ver folio 29 al 31 dl expediente, memorial de subsanación de fecha 31 de octubre del 2014.



Administrativo, el competente para conocer de ese asunto, por el factor cuantía, es el Tribunal Administrativo de Sucre, pues, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., éste despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso el Tribunal Administrativo de Sucre - Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Sucre (Reparto), para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 08:00 a.m.

MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR
Secretaria